

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 078-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 20 de marzo de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600129633 que contiene el recurso de apelación interpuesto por TREVALI PERÚ S.A.C., representada por el señor Valentín Paniagua Jara, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2100-2017 de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y el informe oral realizado el 13 de marzo de 2018.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2100-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a TREVALI PERÚ S.A.C., en adelante TREVALI con una multa de 454.84 (cuatrocientos cincuenta y cuatro con ochenta y cuatro centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 37° del RPM¹ Durante la supervisión se constató que el filtro prensa marca ANDRITZ MX15 de 1200 mm x 1200 mm había sido instalado sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.	Numeral 1.3.1 del Rubro B ²	436.71 UIT
Infracción al artículo 38° del RPM³	Numeral 1.3.2 del Rubro B ⁴	18.13 UIT

¹ RPM y modificatorias

"Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...)"

² Resolución N° 286-2010-OS/CD - Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinarias)

1.3.1 Autorización de construcción

Base legal: Art. 37° del RPM, Art. 18° del TUO IGM y Art. 26° literal s) del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Multa: Hasta 10,000 UIT.

³ RPM

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...)

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...)

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD y modificatorias

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 078-2018-OS/TASTEM-S2

Por operar el filtro prensa marca ANDRITZ MX15 de 1200 mm x 1200 mm, sin contar con la autorización de funcionamiento emitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.		
TOTAL		454.84 UIT ⁵

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Durante los días 8 y 9 de setiembre de 2015, se efectuó una supervisión a la Planta de Beneficio "Planta Concentradora Santander", de titularidad de TREVALI, a cargo de los supervisores designados por OSINERGMIN.
 - b) A través del Oficio N° 712-2017 notificado a TREVALI el 20 de abril de 2017, que obra a fojas 37 y 38 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
 - c) Por escrito presentado el 10 de mayo de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600129633, TREVALI remitió sus descargos.⁶
 - d) Mediante Oficio N° 666-2017-OS-GSM notificado el 7 de noviembre de 2017, se notificó a TREVALI el Informe Final de Instrucción N° 804-2017.
 - e) Con escrito presentado el 14 de noviembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600129633, TREVALI remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.
2. Mediante escrito del 18 de diciembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600129633, TREVALI interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 2100-2017 solicitando se declare su nulidad, se deje sin efecto la multa impuesta y se archive el procedimiento, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a los supuestos incumplimientos a los artículos 37° y 38° del RPM

- a) Agrega que mediante Resolución Directoral N° 250-2013-MEM/DGM del 23 de setiembre de 2013, sustentada en el Informe N° 305-2013-MEM-DGM-DTM/PM se autorizó el funcionamiento de la Planta Concentradora Santander.

Luego, por Resolución Directoral N° 108-2016-MEM-DGAAM del 13 de abril de 2016 se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Santander para la explotación de la mina subterránea para aumento de la capacidad de producción de la planta concentradora de 2000 a 2500 TMD. En el citado informe se señaló literalmente lo siguiente:

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.3. En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO. R.D. N° 1073-2008-MEM-DGM.

Sanción: Hasta 10,000 UIT

⁵ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideraron los criterios y metodología aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de noviembre de 2013.

⁶ Mediante escrito presentado el 2 de mayo de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600129633, TREVALI, solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos, lo cual fue concedido con el Oficio N° 239-2017-OS-GSM que le fue notificado el 4 de mayo de 2017.

"Filtrado de plomo y zinc.- Los concentrados provenientes del under flow de los espesadores, se filtran de la siguiente manera: en el circuito de plomo se cuenta con un filtro de prensa de 1200 mm x 1200 mm de 19 placas y en el circuito de zinc se cuenta con un filtro de prensa de 1500 mm x 1500 mm de 29 placas."

Lo anterior demuestra que sí hay una autorización expresa por parte del Ministerio de Energía y Minas, en adelante el MINEM, para el empleo de dicho filtro, lo cual debe ser ponderado por OSINERGMIN durante el análisis de este recurso.

Además, el filtro prensa de 1200 x 1200 de 19 placas corresponde a una tecnología en reemplazo del filtro de tipo vacío, con la finalidad de conseguir mejores condiciones de operación y mantenimiento, esto se debe además a su política de innovación y mejora continua, lo cual no ha sido considerado por OSINERGMIN. La inversión inicial fue de 490,000 dólares americanos, comparado con el valor cero que tenía el filtro de discos de vacío.

Asimismo, señala que en la última década los filtros prensa han reemplazado a los filtros de discos/tambor de vacío, principalmente en zonas de gran altitud mayores a 4,000 msnm en las que el vacío alcanzado es solo 0.45 atmósferas, mientras que en los filtros convencionales de vacío para operar necesitan 1 atmósfera (es decir, más del doble). El uso del filtro prensa de plomo de 1200 x 1200 de 19m placas posee una serie de beneficios, lo cual evidencia que su implementación no sólo fue autorizada por el ministerio en el Informe Técnico Sustentatorio, sino que tutela la seguridad de los trabajadores y mejora los procesos operativos en la mina.⁷

En cuanto a la supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad

- b) La sanción impuesta a TREVALI carece de razonabilidad, pues según el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, todo ejercicio del poder público no puede realizarse de manera arbitraria, desproporcionada o excesiva.⁸

Manifiesta que el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General sirve de freno o parámetro que impide que la potestad sancionadora del Estado se ejerza irrestrictamente en perjuicio de los administrados, evitando la imposición de sanciones que

⁷ La recurrente cita las siguientes características del filtro prensa para plomo de 1200 x 1200 de 19 placas:

Beneficio	Característica Técnica
Beneficio técnico operativo	Bajo nivel de Ruido, no utiliza bomba de vacío
Proporciona mayor seguridad a los trabajadores	Menor tiempo de exposición del personal al equipo.
Ventaja operativa	Mayor eficiencia en el filtrado en t/h, comparado con los filtros de vacío
Proporciona mayor seguridad a los trabajadores	Menor riesgo de accidentes del personal que labora en la unidad minera: no tiene elementos rotatorios.
Proporciona mayor seguridad a los trabajadores	No se necesita personal para que en forma manual despegue la "torta de concentrado de plomo" muy húmedo con uso de paletas, que generan los filtros de discos de vacío.
Beneficio técnico operativo	No requiere sistema de vacío. Se tiene solo una compresora y línea de aire.
Beneficio técnico operativo	Menor potencia requerida: 47 KW.
Beneficio técnico operativo y de seguridad	El sistema trabaja en circuito cerrado con placas, eliminando la exposición o contacto con el mineral por parte del operador.
Proporciona mayor seguridad a los trabajadores	Por dar humedades bajas entre 7 a 8%, no hay necesidad de usar calentadores, no hay riesgo de que se forme gases sulfurosos, ni que el personal se resbale o sufra caídas.
Beneficio técnico, operativo y ambiental	Menor probabilidad de contaminación de suelo con plomo, por humedad de 7 a 8%, cuando se transporte concentrado de la mina al Callao a través de camiones.
Beneficio técnico, operativo y ambiental	Menores pérdidas de concentrado de plomo por merma, debido a menor humedad de concentrado de plomo conseguido.

⁸ Respecto al Principio de Razonabilidad cita la Sentencia recaída en el Expediente N° 00006-2003-AI/TC del 1 de diciembre de 2003.

generen un exceso de punición, tales como las medidas con efecto confiscatorio, como la no ponderación de las circunstancias atenuantes previstas por nuestro ordenamiento. Sin embargo, en este caso, OSINERGMIN ha resuelto de manera contradictoria y arbitraria, ignorando las mejoras tecnológicas.⁹

Refiere que el objetivo de las sanciones es incentivar que el administrado cumpla con sus obligaciones y no llenar las arcas de la administración con dinero proveniente de las multas que imponga. En ese sentido, solicita que OSINERGMIN pondere adecuadamente lo que implementó su empresa, considerando que con ello cumpliría la finalidad de las normas mineras y que incluso son consideradas como mejoras tecnológicas en beneficio de la seguridad de sus trabajadores, por lo que se debe archivar el presente procedimiento.

Respecto a la posibilidad de ampliar el recurso presentado

c) Se reserva la posibilidad de ampliar su recurso de apelación y presentar medios probatorios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444.

d) Solicita se le conceda el uso de la palabra.

3. A través del Memorándum N° GSM-510-2017, recibido el 29 de diciembre de 2017, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Posteriormente, a través del Oficio N° 9-2018-OS-TASTEM-S2, notificado el 7 de marzo de 2018, se informó a TREVALI, que se otorgó fecha para hacer uso de la palabra el día 13 de marzo de 2018 por espacio de 10 minutos. Asimismo, con fecha 12 de marzo de 2018 la recurrente cumplió con presentar un escrito designando a sus representantes para asistir al informe oral.

Cabe precisar que la audiencia de informe oral se llevó a cabo en el día y hora señalada anteriormente, con la presencia de los representantes del TASTEM y TREVALI, tal como consta en el soporte magnético obrante a fojas 204 del expediente, durante la cual la administrada sustentó los siguientes argumentos:

- a) En virtud de lo dispuesto en el numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, presentó dos medios probatorios emitidos por la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería, el primero, el Informe N° 077-2018-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta el Auto Directoral N° 133-2018-MEM-DGM/DTM del 23 de febrero de 2018 dispone realizar una inspección de campo para confirmar que el reemplazo del filtro de discos por el filtro prensa constituye una mejora tecnológica realizada por TREVALI y confirma la autorización de funcionamiento del filtro de prensa. El segundo, el Informe N° 093-2018-MEM-DGM-DTM/PB del 9 de marzo de 2018 que sustenta la Resolución N° 0224-2018-MEM-DGM/V, se realiza un análisis del análisis de las particularidades del filtro prensa, concluyendo que constituye una mejora tecnológica y confirma la autorización del uso de dicho filtro.

Asimismo, refiere que en el 2013 contaba con una autorización de verificación de los equipos

⁹ La recurrente cita a los autores:

- MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Editorial Gaceta Jurídica, Séptima Edición, Lima, 2008. P. 692.

- OSSA Arbeláez, Jaime. "Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación Dogmática". Op. Cit. P. 593.

RESOLUCIÓN N° 078-2018-OS/TASTEM-S2

instalados en la planta concentradora, el ingeniero supervisor [REDACTED] constató que el área para el filtro de discos de plomo 6'Ø x 5d estaba autorizada para efectuar la instalación; sin embargo, este no se instaló, por lo que al tener el espacio autorizado se creyó conveniente instalar en reemplazo de dicho filtro uno de prensa de 19 placas que es mucho mejor tecnológicamente, pues controla mejor la humedad del concentrado de plomo y no contamina el medio ambiente.

- b) Respecto a la sanción más gravosa, refiere que resulta desproporcionada, pues con los documentos adjuntados en calidad de medios probatorios, acredita que los trámites para obtener las autorizaciones y subsanar su conducta se había iniciado con anterioridad, lo cual era de conocimiento del órgano instructor. En ese sentido, se debe evaluar la subsanación voluntaria efectuada y graduar la sanción impuestas en virtud de los criterios previstos en la Ley N° 27444 y en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, en adelante el RSFS.
- c) De otro lado, manifiesta que los tipos infractores imputados configuran un concurso de infracciones lo cual no ha sido considerado por la primera instancia al momento de ponderar la multa, debiendo eliminar la conducta menos gravosa.
- d) Adicionalmente, indica que se debió evaluar la lesividad respecto a los intereses públicos, toda vez que en este caso, efectuó mejoras tecnológicas a través de la instalación del filtro prensa; en ese sentido, solicita que no se le exima de responsabilidad, pero que se efectúe una ponderación de las sanciones impuestas en virtud de lo expuesto anteriormente.
- e) Se reserva su derecho de ampliar los argumentos de defensa y de presentar medios probatorios que complementen el escrito presentado.

5. Mediante escritos del 14 y 16 de marzo de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600129633, TREVALI remitió los documentos emitidos por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, respecto de los cuales hizo referencia en su informe oral.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a los supuestos incumplimientos a los artículos 37° y 38° del RPM

6. Sobre lo alegado en el literal a) del numeral 2 y literal a) del numeral 4 de la presente resolución, cabe precisar que los artículos 37° y 38° del citado reglamento, cuyo incumplimiento se imputa a TREVALI, establece expresamente lo siguiente:

*"Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.
La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...)"*

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la

*Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...)
Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...)*

En adición a ello, el numeral 50.1 del artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 174° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa¹⁰.

Por tales motivos, los numerales 13.1, 13.2 y 13.4 del artículo 13° del RSFS, vigente al momento de iniciar el presente procedimiento, indica que el Acta de Supervisión es el documento en el que se describen las acciones realizadas durante la visita de supervisión, así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario. Asimismo, de ser el caso, el Acta de Supervisión incluye la documentación recabada durante la diligencia, los requerimientos o levantamientos de información efectuados, tomas fotográficas, grabaciones, así como la documentación requerida u ofrecida durante la diligencia que se encuentre pendiente de entrega.¹¹

Bajo este marco legal, OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones, del 8 al 9 de setiembre de 2015 realizó una visita de supervisión a la Planta de Beneficio "Planta Concentradora Santander" de titularidad de TREVALI, tal como se advierte en el Acta de Supervisión, obrante a fojas 5 del expediente, suscrita por los representantes de TREVALI, detectándose lo siguiente:

N°	HECHOS CONSTATADOS
1	Se constató algunos equipos instalados y operando, los cuales no se encuentran en la relación de equipos consignados en la autorización de construcción, según Resolución N° 145-2012-MEM-DGM/V y la autorización de funcionamiento según Resolución N° 0396-2014-MEM-DGM/V: - Filtro prensa marca ANDRIZ MX15 – 1200 mm x 1200 mm, de plomo.

Los hechos antes descritos también fueron registrados en las vistas fotográficas y el video grabado en un disco compacto, que obran a fojas 7, 8 y 36 del expediente, en los que se observa la constatación in situ de la instalación y operación del filtro prensa marca ANDRITZ Mx15 – 1200 mm x 1200 mm, modelo SE 1200MZRD8 y serie N° F-3126.

¹⁰ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades."

"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹¹ Resolución N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 13.- Acta de supervisión

13.1 Es el documento en el cual se describen las acciones realizadas durante una visita de supervisión, suscrita por Osinergmin y/o la Empresa Supervisora, así como por el Agente Supervisado, a través de su representante o con quien se entienda la diligencia, a quien se deja una copia.

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

(...)

13.4 De ser el caso, el Acta de Supervisión incluye la documentación recabada durante la diligencia, los requerimientos o levantamiento de información efectuados durante la diligencia, tomas fotográficas, grabaciones, así como la documentación requerida u ofrecida durante la diligencia que se encuentre pendiente de entrega. (...)

Ahora bien, la recurrente refiere que la operación del filtro prensa marca ANDRITZ Mx15 – 1200 mm x 1200 mm, se encontraba autorizada por la Resolución Directoral N° 108-2016-MEM-DGAAM del 13 de abril de 2016 que aprobó el Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Santander para la explotación de la mina subterránea para aumento de la capacidad de producción de la capacidad de producción de la planta concentradora de 2000 a 2500 TMD. Al respecto, resulta necesario precisar las autorizaciones que han sido emitidas a la fecha, por la Dirección General de Minería, autoridad competente, respecto a la Planta de Beneficio “Planta Concentradora Santander”:

N°	RESOLUCIONES	CONTENIDO
1	Resolución N° 145-2012-MEM-DGM/V del 7 de mayo de 2012	Autorizó la construcción de la planta de beneficio para la instalación de 53 componentes y la construcción del depósito de relaves en la planta de beneficio “Planta Concentradora Santander”. En el Informe N° 153-2012-MEM-DGM-DTM/PB del 4 de mayo de 2012, que sustenta la citada autorización, obrante de fojas 9 a 11 del expediente, se indica lo siguiente: <i>“(…) somos de opinión que se apruebe el expediente técnico de la solicitud de concesión de beneficio a la capacidad de 1,450 TM/día, denominada “Planta Concentradora Santander” de Trevali Perú S.A.C. y se autorice la construcción de la planta de beneficio y la instalación de 53 componentes; así como la construcción del depósito de relaves en la planta de beneficio “Planta Concentradora Santander”. La culminación de construcción de la planta de beneficio y componentes, tal como el depósito de relaves, deberá comunicarse a la Dirección General de Minería para la verificación correspondiente, previa a la autorización de funcionamiento de conformidad a la normatividad vigente, bajo responsabilidad de Ley.</i> (Subrayado agregado) (*) De la revisión del citado informe no se aprecia que dentro de los 53 componentes de la planta de beneficio se encontrara el filtro prensa marca ANDRITZ Mx15 – 1200 mm x 1200 mm.
2	Resolución N° 250-2013-MEM-DGM del 27 de setiembre de 2013	Autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio “Planta Concentradora Santander” a la capacidad instalada de 1,450 TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias. En el Informe N° 305-2013-MEM-DGM-DTM/PB del 27 de setiembre de 2013, que sustenta la citada autorización, obrante de fojas 13 a 19 del expediente, se indica lo siguiente: <i>“(…) de acuerdo a lo señalado en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, los suscritos somos de opinión:</i> <i>7.1. Se apruebe el presente informe de inspección presentado por los suscritos, en el que se verifica la culminación de la construcción de la planta concentradora y la instalación de 47 componentes, entre equipos, maquinarias, y la construcción de la presa de relaves, instalaciones auxiliares y complementarias (...)</i> <i>7.3. Se autorice el funcionamiento de la planta de beneficio en la concesión de beneficio denominada “Planta Concentradora Santander” a la capacidad instalada de 1,450 TM/día de conformidad a la normativa vigente. (...)</i> (Subrayado agregado) (*) De la revisión del citado informe no se aprecia que dentro de 47 componentes, entre equipos, maquinarias, instalaciones auxiliares y complementarias, esté comprendido el filtro prensa marca ANDRITZ Mx15 – 1200 mm x 1200 mm.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 078-2018-OS/TASTEM-S2

3	Resolución N° 231-2014-MEM/DGM/V del 20 de junio de 2014	Aprobó la modificación de la concesión de beneficio denominada "Planta Concentradora Santander" para ampliar la capacidad instalada de 1,450 TM/día a 2,000 TM/día y se autorizó a Trevali Perú S.A.C. la optimización de cinco (5) procesos que comprenderá la variación de operación de equipos autorizados en la concesión de beneficio "Planta Concentradora Santander". En el Informe N° 197-2014-MEM-DGM-DTM/PB del 19 de junio de 2014, que sustenta la citada autorización, obrante de fojas 12 del expediente, se indica lo siguiente: <u>"(...) somos de opinión que se apruebe el proyecto de modificación de la concesión de beneficio denominada "Planta Concentradora Santander" para la ampliación de capacidad de planta de 1,450 TM/día a 2,000 TM/día, presentado por TREVALI Perú S.A.C., y se autorice la optimización de cinco (5) procesos que comprenderá la variación de operación de equipos autorizados. La culminación de la misma se deberá comunicar a la Dirección General de Minería para la verificación correspondiente, previa a la autorización de funcionamiento de conformidad a la normatividad vigente, bajo responsabilidad de Ley. (Subrayado agregado)</u> (*) De la revisión del citado informe no se aprecia que dentro de la optimización de los cinco (5) procesos y los equipos autorizados, se haya comprendido al filtro prensa marca ANDRITZ Mx15 – 1200 mm x 1200 mm.
4	Resolución N° 0396-2014-MEM-DGM/V del 1 de setiembre de 2014	Autorizó el funcionamiento de las cinco (5) optimizaciones de procesos y se autorizó la ampliación de capacidad de la planta concentradora "Planta Concentradora Santander" a 2,000 TM/día. En el Informe N° 281-2014-MEM-DGM-DTM/PB del 1 de setiembre de 2014, que sustenta la citada autorización, obrante de fojas 22 a 24 del expediente, se indica lo siguiente: <u>"(...)</u> <u>1. La optimización de 05 procesos de beneficio aprobados y autorizados han sido realizadas de conformidad al proyecto aprobado.</u> <u>2. De acuerdo a la memoria descriptiva de la ampliación de capacidad de planta, planos as built y el certificado de conformidad de las optimizaciones presentadas por la titular minera, se aprecia que se ha cumplido con las exigencias de las especificaciones técnicas del proyecto aprobado.</u> <u>(...)</u> <u>Por las consideraciones expuestas, el suscrito es de opinión que se apruebe el presente informe, se autorice el funcionamiento de las 05 optimizaciones de procesos, así como la ampliación de capacidad instalada de la "Planta Concentradora Santander a 2,000 TM/día de Trevali Perú S.A.C. (...)" (Subrayado agregado)</u> (*) De la revisión del citado informe no se aprecia que dentro de la optimización de los cinco (5) procesos y los equipos autorizados, se haya comprendido al filtro prensa marca ANDRITZ Mx15 – 1200 mm x 1200 mm.
5	Resolución N° 395-2016-MEM-DGM/V del 13 de julio de 2016	Autorizó la construcción y funcionamiento para la sustitución de equipos por una parrilla de acero de 18"x18" y un rompebancos BTI en la concesión de beneficio "Planta Concentradora Santander" En el Informe N° 203-2016-MEM-DGM-DTM/PB del 13 de julio de 2016, que sustenta la citada autorización, obrante de fojas 108 a 113 del expediente, se indica lo siguiente: <u>"La empresa presentó un cuadro comparativo de equipos para la capacidad operativa de 2,000 TM/día y para el proyecto de 2,500 TM/día se cambiará una de las parrillas de acero de 12" x 16" de abertura por otra de 18" x 18" y se cambiará un rompebancos Sandvik por un rompebancos BTI. Debe acotarse que el proceso de beneficio de la</u>



TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 078-2018-OS/TASTEM-S2

	<u>concesión de beneficio tomar en cuenta los equipos autorizados por Resolución N° 396-2014-MEM-DGM/V más los autorizados por el presente ITM" (...)</u> <u>El proyecto de instalaciones adicionales para la ampliación de capacidad de 2,000 TM/día a 2,500 TM/día en la concesión de beneficio Planta Concentradora Santander. Consiste en el cambio de una de las parrillas de acero de 12" x 16" de abertura por otra de 18" x 18" y se cambiará un rompebancos Sandvik por un rompebancos BTI (uno de los rompebancos estará en stand by)."</u> (...) los suscritos somos de la opinión: Se autorice la construcción y funcionamiento de las obras civiles e instalación de la parrilla de acero de 18" x 18" y rompebancos BTI en la concesión de beneficio "Planta Concentradora Santander" (...)" (Subrayado agregado) (*) De la revisión del citado informe no se aprecia que se haya autorizado la instalación y funcionamiento del filtro prensa marca ANDRITZ Mx15 – 1200 mm x 1200 mm.
--	--



Como puede advertirse, si bien TREVALI refiere este fue autorizado por la Resolución Directoral N° 108-2016-MEM-DGAAM que aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para el aumento de la capacidad de producción de 2000 a 2500 TMD, cabe precisar que no corresponde a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), el otorgamiento de las autorizaciones de construcción y funcionamiento en plantas de beneficio, pues tal como lo establecen los artículos 37° y 38° del RPM, dicha facultad recae únicamente en la Dirección General de Minería.

Cabe indicar que la Resolución Directoral N° 108-2016-MEM-DGAAM dio conformidad al Segundo Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto ambiental del proyecto de explotación de Mina Santander, presentado por TREVALI. Además, tal como ha sido señalado expresamente en el artículo 2° de la citada resolución: "La conformidad del presente informe Técnico Sustentatorio no constituye el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto minero para operar, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente." (Subrayado agregado)



Sin perjuicio de lo expuesto, mediante su audiencia de informe oral y en los escritos presentados el 14 y 16 de marzo de 2018, TREVALI sostuvo que mediante distintos actos administrativos emitidos por la Dirección General de Minería, entre ellos el Informe N° 093-2018-MEM-DGM/PB del 9 de marzo de 2018 que sustenta la Resolución N° 0224-2018-MEM-DGM/V de la misma fecha, la autoridad competente, concluyó que la instalación del filtro prensa marca ANDRITZ Mx15 – 1200 mm x 1200 mm constituyó un reemplazo del filtro de discos de plomo 6' Ø x 5d ya autorizado e implicó una mejora tecnológica en el filtrado de concentrados de mineral. En ese sentido, refirió que sí contaba con la autorización de construcción.

Sobre el particular es importante precisar que de acuerdo a lo establecido en el RPM, corresponde a la Dirección General de Minería, como autoridad competente, emitir las autorizaciones de construcción y funcionamiento de las Plantas de Beneficio, por lo que es dicha entidad la que dispone los alcances de las citadas autorizaciones y OSINERGMIN, el ente que fiscaliza que los titulares de las actividades mineras cuenten con las mismas y den cumplimiento de acuerdo al contenido de tales autorizaciones.

En ese sentido, se deberá evaluar en el presente caso, si los actos administrativos antes citados facultaban a TREVALI a realizar actividades de construcción y funcionamiento del filtro prensa

marca ANDRITZ Mx15 – 1200 mm x 1200 mm en la concesión de beneficio “Planta Concentradora Santander”, tal como lo ha sostenido la recurrente.

Sobre el particular, de fojas 221 a 226 del expediente, obra el Informe N° 093-2018-MEM-DGM-DTM/PB del 9 de marzo 2018, mediante el cual la DGM señaló lo siguiente:

“(…)

I. ANTECEDENTES

“(…)

- 1.10 La Dirección Técnica Minera, en cumplimiento de la segunda recomendación de la DNM, mediante Auto Directoral N° 123-2018-MEM-DGM/DTM de fecha 23 de febrero de 2018, sustentado en el Informe N° 077-2018-MEM-DGM-DTM/PB, nombró al suscrito para realizar la inspección a fin de confirmar en campo que el reemplazo del filtro de disco por el filtro de prensa, constituye una mejora tecnológica realizada por la empresa para dar mayor eficiencia en el proceso de filtrado y verificar la construcción e instalación del Filtro Prensa Andritz Modelo 1200 mm y 1200 mm de 19 placas, en reemplazo del filtro de discos de plomo de 6' Ø x 5d a fin de emitir la autorización de funcionamiento.

“(…)

- II. CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE COMPONENTE, AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 145-2012-MEM-DGM/V DE FECHA 7 DE MAYO DE 2012, EN EL ÁREA DE ESPESAMIENTO Y FILTRADO DE CONCENTRADOS DE LA CONCESIÓN DE BENEFICIO “PLANTA CONCENTRADORA SANTANDER” DE TREVALI PERÚ S.A.C.-

“(…)

2.2. Objetivo.-

Verificar la construcción e instalación del Filtro de Prensa Andritz Modelo 1200 mm y 1200 mm de 19 placas, en reemplazo del filtro de discos de plomo 6' Ø x 5d , a fin de emitir la correspondiente autorización de funcionamiento, en la concesión de beneficio denominada “Planta Concentradora Santander”

“(…)

- 2.5.2 Verificar la construcción e instalación del filtro de Prensa Andritz Modelo 1200 mm y 1200 mm de 19 placas, en reemplazo del filtro de discos de plomo 6' Ø x 5d, a fin de emitir la correspondiente autorización de funcionamiento

“(…)

En la inspección realizada el 23 de agosto de 2013, se verificó la instalación del FILTRO DE TAMBOR de 8' Ø x 12'.- Marca: Cidelfco. Tipo: Vacío. En la misma visita de inspección se constató que el FILTRO DE DISCOS DE PLOMO de 6' Ø x 5d no había sido instalado. Como resultado de la Inspección, se autorizó el funcionamiento del filtro tambor, quedando pendiente en esa oportunidad la instalación del filtro de discos para la respectiva autorización de funcionamiento.

Durante la inspección de la planta, en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección Técnica Minera, mediante Auto Directoral N° 123-2018-MEM-DGM/DTM del 23 de febrero de 2018, se ha verificado que la construcción e instalación del Filtro de Prensa Andritz Modelo 1200 mm y 1200 mm de 19 placas, en reemplazo del filtro de discos de plomo 6' Ø x 5d, se ha realizado en la misma zona (área proyectada para el filtro de discos), el filtro de prensa en mención cumple el mismo proceso de filtrado y en mejores condiciones tanto de seguridad y medio ambiente en comparación con el filtro de discos.

III. CONCLUSIONES.-

- La construcción del Filtro de Prensa Andritz Modelo 1200 mm y 1200 mm de 19 placas, en reemplazo del filtro de discos de plomo 6' Ø x 5d, se ha realizado en la misma zona donde se proyectó la instalación de filtros de discos.
- El Filtro de Prensa Andritz Modelo 1200 mm y 1200 mm de 19 placas en mención cumple el mismo proceso de filtrado y en mejores condiciones tanto de seguridad y medio ambiente en comparación con el filtro de discos.



IV. OPINIÓN.-

Por lo expuesto y de acuerdo a lo señalado en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, el suscrito es de opinión que:

- Se apruebe el informe de inspección y verificación de construcción e instalación del Prensa Andritz Modelo 1200 mm y 1200 mm de 19 placas, en reemplazo del filtro de discos de plomo 6' Ø x 5d en la concesión de beneficio "Planta Concentradora Santander" de Trevali Perú S.A.C., presentado por el suscrito.
- Se autorice el funcionamiento del Prensa Andritz Modelo 1200 mm y 1200 mm de 19 placas, en el área de espesamiento y filtrado de concentrados de la concesión de beneficio "Planta Concentradora Santander" de Trevali Perú S.A.C. (...)" (Subrayado agregado)

De acuerdo a ello, a fojas 227 del expediente se verifica que a través de la Resolución N° 0224-2018-MEM-DGM/V del 9 de marzo de 2018, se resolvió aprobar el informe presentado por el ingeniero [REDACTED] en el que se verifica la construcción e instalación del Filtro de Prensa Andritz Modelo 1200 mm x 1200 mm de 19 placas, en reemplazo del filtro de discos de plomo 6' Ø x 5d en la concesión de beneficio "Planta Concentradora Santander" y autorizar el funcionamiento de dicho filtro de prensa, en el área de espesamiento y filtrado de concentrados, de conformidad a lo dispuesto en la tercera parte del artículo 38° del RPM.

Por lo tanto, considerando que corresponde al Ministerio de Energía y Minas y no a OSINERGMIN determinar los alcances de las autorizaciones otorgadas, en virtud a lo precisado por la Dirección General de Minería en el Informe N° 093-2018-MEM-DGM-DTM/PB del 9 de marzo de 2018, se concluye que:

- i) la Resolución N° 145-2012-MEM-DGM/V de fecha 7 de mayo de 2012 (fojas 11 vuelta del expediente) había autorizado la instalación y construcción de filtro de discos de plomo 6' Ø x 5d, pero como no se instaló; el Filtro de Prensa Andritz Modelo 1200 mm x 1200 mm de 19 placas fue instalado en su lugar, no requiriendo, por lo tanto, una nueva autorización de construcción para éste último componente de la concesión de beneficio "Planta Concentradora Santander";
- ii) corresponde al MEM y no a OSINERGMIN determinar los alcances de la autorización otorgada por Resolución N° 145-2012-MEM-DGM/V, sustentada en el Informe N° 153-2012-MEM-DGM-DTM/PB, obrante de fojas 9 a 11 del expediente.

En ese sentido, se debe señalar que la construcción e instalación del Filtro de Prensa Andritz Modelo 1200 mm x 1200 mm de 19 placas, en reemplazo del filtro de discos de plomo 6' Ø x 5d en la concesión de beneficio "Planta Concentradora Santander", que fue detectado durante la visita de supervisión realizada los días 8 y 9 de setiembre de 2015, se encontraba autorizada por la autoridad competente, por lo que no se configuró un incumplimiento de sus deberes como titular de la actividad minera.

Bajo este marco legal, cabe indicar que habiéndose determinado que TREVALI sí se encontraba autorizada para construir e instalar el Filtro de Prensa Andritz Modelo 1200 mm x 1200 mm de 19 placas en la concesión de beneficio "Planta Concentradora Santander", en función a la precisión efectuada por el Ministerio de Energía y Minas a través del Informe N° 093-2018-MEM-DGM-DTM/PB del 9 de marzo de 2018; de acuerdo al numeral 225.1 del artículo 225° del T.U.O. de la Ley N° 27444¹², corresponde declarar fundado, el recurso de apelación interpuesto y

¹² T.U.O de la Ley N° 27444

disponer el archivo del presente procedimiento administrativo respecto a la infracción al artículo 37° del RPM.

Ahora bien, en cuanto a la infracción al artículo 38° del RPM, en su audiencia de informe oral, lo cual ha ido corroborado mediante los escritos del 14 y 16 de marzo de 2018, TREVALI manifestó que a través de la Resolución N° 0224-2018-MEM-DGM/V del 9 de marzo de 2018, la Dirección General de Minería autorizó el funcionamiento del filtro de prensa Andritz Modelo 1200 mm x 1200 mm de 19 placas, en el área de espesamiento y filtrado de concentrados de la concesión de beneficio "Planta Concentradora Santander".

Dicha situación acredita que a la fecha de la supervisión efectuada los días 8 y 9 de setiembre de 2015, la recurrente no contaba con la respectiva autorización de operación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del RPM, lo cual confirma la infracción imputada. En ese sentido, se debe declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

En cuanto a la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad respecto de la infracción al artículo 38° del RPM

7. Sobre lo sostenido en el literal b) del numeral 2 y b) del numeral 4 de la presente resolución, se debe indicar que el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, dispone que la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En dicho contexto, corresponde señalar que la infracción imputada a TREVALI se encuentra tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, en el cual se prevé como sanción aplicable una multa máxima de hasta 10,000 (diez mil) UIT.

Por ello, a efectos de determinar y graduar la sanción, la GSM observó lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG publicada el 23 de noviembre de 2013, a través de la cual se aprobaron criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, contenidas en el Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD; así como lo dispuesto en el artículo 25° del RSFS, los cuales consideran todos y cada uno de los criterios de graduación regulados por el Principio de Razonabilidad en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

En atención a lo expuesto, el marco legal aplicable a las sanciones previstas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, viene dado por el RSFS y la Resolución de Gerencia N° 256-2013-OS/GG, expedidas por OSINERGMIN; por lo tanto, a efectos de determinar y graduar las sanciones dentro del tope máximo antes señalado, la GSM, aplicó dichas disposiciones.

Así pues, en el numeral 5 de la resolución recurrida se expusieron los factores utilizados para determinar el cálculo de la sanción por la infracción al artículo 38° del RPM, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 225.- Resolución

225.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión."

- (i) Infracción al artículo 38° del RPM: Falta de autorización de funcionamiento
El valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas) conforme a lo establecido en el numeral 3.1.2 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG.
- (ii) Asimismo, se informó el modo en que se han aplicado determinado, de ser el caso, los elementos atenuantes y agravantes, tales como:
- Reincidencia: Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.
TREVALLI o es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.
 - Reconocimiento de responsabilidad: Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
En este caso, la recurrente presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.
 - Circunstancia de comisión de la infracción: En este caso no se ha considerado este atenuante, dado que TREVALLI no ha iniciado el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.
En ese sentido, las mejoras implementadas por la recurrente no podrían haberse considerado como atenuantes para el cálculo de las sanciones, toda vez que no constituyen acciones destinadas a la obtención de las autorizaciones emitidas por la DGM.

En efecto, de acuerdo a la información remitida por TREVALLI el 14 y 16 de marzo de 2018, se verifica que el inicio del trámite para obtener la autorización de funcionamiento del filtro prensa marca ANDRITZ Mx15 – 1200 mm x 1200 mm placas, se iniciaron de manera posterior a la emisión de la resolución de sanción; por lo tanto, no resulta de aplicación los atenuantes previstos en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Sala considera que en el presente caso no se ha verificado transgresión alguna al Principio de Razonabilidad, por lo que no procede el archivo del procedimiento solicitado por la recurrente; en ese sentido, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

8. Sobre lo señalado en el literal c) del numeral 4 de la presente resolución, cabe manifestar que conforme establece el inciso 6 del artículo 246° de la Ley N° 27444, el Concurso de Infracciones se configura cuando una misma conducta califica como más de una infracción, es decir, debemos encontrarnos ante una única conducta que califique como más de una infracción. En tal sentido, si nos encontramos ante una pluralidad de conductas, cada una de ellas tipificada como una distinta infracción, el indicado Principio no resultaría aplicable.

En este caso, las conductas que califican como infracciones administrativas se encuentran claramente diferenciadas, la primera, atribuida al incumplimiento al artículo 37° del RPM involucra la realización de actividades de construcción e instalación en plantas de beneficio sin

contar con la respectiva autorización emitida por la Dirección General de Minería; mientras que la segunda, vinculada al incumplimiento al artículo 38° del RPM, implica la puesta en operación y funcionamiento de las instalaciones previamente construidas.

Por lo tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se puede apreciar que se haya configurado un concurso de infracciones, toda vez que se trata de la realización de conductas distintas, cada una de ellas tipificada en la Resolución N° 286-2010-OS/CD como infracciones diferentes, por lo que el pronunciamiento de la primera instancia fue emitido conforme al ordenamiento jurídico vigente, por lo que este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

9. Respecto a lo manifestado en el literal d) del numeral 4 de la presente resolución, corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN y el artículo 89° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-EM, todo acto y comisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia de este Organismo Regulador constituye infracción sancionable; por lo que la responsabilidad en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores de OSINERGMIN es objetiva.

En ese sentido, para que se configure el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 38° del RPM, basta que se constate la realización de actividades de operación y funcionamiento en plantas de beneficio sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, para que TREVALI sea responsable; por lo que no resulta necesario evaluar en este caso, la ocurrencia de daños a terceros o la lesión de un bien jurídico mayor.

De acuerdo a ello, era responsabilidad de la recurrente, como empresa dedicada a las actividades mineras, haber tramitado oportunamente la autorización de funcionamiento del filtro prensa marca ANDRITZ MX15 de 1200 mm x 1200 mm de 19 placas, lo que no ocurrió en el presente caso; en ese sentido, se debe desestimar este extremo del recurso de apelación.

Con relación a la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto y se le conceda el uso de la palabra

10. En cuanto a lo indicado en el literal c) del numeral 2 y e) del numeral 4 de la presente resolución, se debe señalar que de la revisión del expediente, se verifica que los documentos presentados por la apelante de manera posterior a su recurso de apelación han sido evaluados. Asimismo, se observa que luego de la presentación del escrito del 16 de marzo de 2018, la recurrente no ha ampliado sus argumentos de defensa.
11. Sobre lo solicitado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que la diligencia de informe oral se llevó a cabo con fecha 13 de marzo de 2018, durante la cual los representantes de TREVALI, encargados de la exposición, expusieron sus argumentos de defensa y ofrecieron medios probatorios, los cuales han sido debidamente evaluados y se ha emitido pronunciamiento respecto de ellos, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa TREVALI PERÚ S.A.C., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2100-2017 de fecha 23 de noviembre de 2017, en el extremo referido a la infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; así como disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201600129633, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por TREVALI PERÚ S.A.C., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2100-2017 de fecha 23 de noviembre de 2017, en el extremo referido al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en tal extremo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Determinar que la multa total que inicialmente era de 454.84 (cuatrocientos cincuenta y cuatro con ochenta y cuatro centésimas) UIT queda establecida en 18.13 (dieciocho con trece centésimas) UIT, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.




JESÚS FRANCISCO-ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE